

10 de febrero de 2021

**REF.: Caso Nº 12.268**  
**Gonzalo Orlando Cortez Espinoza**  
**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-6-2020/029 del 12 de enero del año en curso sobre el caso de referencia.

Al respecto, me permito adjuntar a la presente comunicación las observaciones de la Comisión a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado de Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Anexo



## Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador

### Observaciones a las Excepciones Preliminares

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano en su escrito de contestación al sometimiento del caso.

#### A. Sobre alegada falta de agotamiento de recursos internos

2. El Estado indicó que a la fecha de la presentación de la petición del caso de referencia no se habían agotado los recursos internos. Ello debido a que el proceso penal continuaba en trámite ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Adicionalmente, Ecuador señaló que luego de la detención del señor Cortez no se interpusieron los recursos de hábeas corpus ni de amparo de libertad.

3. En relación con el momento de evaluación del agotamiento de los recursos, la Corte ha señalado de manera constante que éste debe ser evaluado cuando se decida sobre la admisibilidad de la petición y no en la fecha de la presentación de la misma. La CIDH resalta que dicha posición fue confirmada recientemente por la Corte en el caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*<sup>1</sup>. En el presente caso, el proceso penal que continuaba en trámite en el momento de la presentación de la petición concluyó con la prescripción de la causa penal en el año 2009. El Informe de Admisibilidad de la Comisión fue adoptado en el 2011 y tomó en consideración, al momento de su análisis de admisibilidad, que dicho proceso había concluido. Por lo señalado, la CIDH solicita a la Corte que declare la improcedencia del alegato del Estado.

4. Respecto de la falta de interposición del hábeas corpus y amparo de libertad, la Comisión remarca que en su Informe de Admisibilidad ya se pronunció sobre los mismos y rechazó el alegato de que dichos recursos resultan exigibles de ser interpuestos. Asimismo, recientemente la Corte en el caso *Carranza Alarcón Vs. Ecuador* se pronunció sobre dichos recursos y desestimó la excepción preliminar presentada por el Estado. Sobre el recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa, la Corte sostuvo que no constituye un recurso adecuado bajo los estándares de la Convención Americana, por lo que su agotamiento no resulta exigible<sup>2</sup>. En relación la posibilidad de apelar tal decisión ante el Tribunal Constitucional, la Corte señaló que el recurso de hábeas corpus no constituía un recurso eficaz debido a lo siguiente:

(...) la necesidad de una apelación de las decisiones del Alcalde, para que el hábeas corpus fuera conocido por una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo<sup>3</sup>.

5. Sobre el recurso de amparo de libertad, la Comisión reitera que tanto la víctima como sus familiares o representación legal no contaron con la posibilidad real de interponer tal recurso en el momento en el que este pudo resultar efectivo. Asimismo, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, la Corte estableció que el presente recurso se limitaba a existir formalmente pues no resultó ser efectivo<sup>4</sup>. Lo mismo ocurrió en el caso *Tibi Vs. Ecuador*, en el cual el recurso, a pesar de ser interpuesto, no generó los

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 27.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 21.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 21.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 133.



efectos necesarios para impedir la violación al derecho a la libertad del afectado<sup>5</sup>.

6. Por lo señalado, la CIDH solicita a la Corte que declare la improcedencia de la excepción preliminar presentada por el Estado.

## **B. Sobre el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH**

7. El Estado sostuvo que la duración del trámite del caso ante la CIDH resultó desproporcionada. Explicó que ello resultó un perjuicio a la defensa del Estado. Ello debido i) a las dificultades para obtener el sustento probatorio; y ii) a que se ha visto obligado a continuar ampliando sus excepciones sobre admisibilidad en función de las nuevas demandas de la parte peticionaria, pues la relación fáctica ha ido cambiando con el tiempo. En consecuencia, Ecuador solicitó a la Corte que realice un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y “determinar las violaciones al derecho a la defensa producidas en perjuicio del Estado”. Agregó que la parte peticionaria pretendió utilizar a la CIDH como “una instancia adicional que le exima de haber agotado los recursos internos”.

8. De manera preliminar, la Comisión resalta que la defensa de los Estados ante la Corte puede sustentarse o bien en excepciones preliminares que buscan objetar la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un caso concreto, o bien en la controversia o aceptación de los hechos y violaciones contenidos en el informe de fondo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. La Comisión recuerda que de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional. De lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana en el ejercicio de aquellas facultades que la Convención le otorga de manera primaria, tal como sucede con la tramitación de las peticiones.

9. En relación con el control de legalidad, la Corte ha precisado que sólo resulta aplicable en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante dicho tribunal. La carga de la prueba sobre la existencia de este “error” recae necesariamente en la parte que lo invoca, en este caso, el propio Estado. La Corte ha señalado claramente en su jurisprudencia que excede de la competencia de la Corte realizar “un control de legalidad con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”<sup>6</sup>.

10. En el presente asunto, la Comisión destaca que por disposición de la Convención Americana tiene la facultad de tramitar las peticiones individuales en estricto cumplimiento de la posibilidad de defensa de los Estados, del principio de contradicción, de igualdad de armas y de seguridad jurídica, y que tales aspectos no deberían ser objeto de una revisión, en virtud del desacuerdo del Estado con las decisiones adoptadas por la Comisión. En vista de que el Estado no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa que justifique la inadmisibilidad de la petición, la Comisión solicita a la Honorable Corte que mantenga su jurisprudencia sobre la materia y no realice un control de legalidad como lo solicita el Estado.

11. Sin perjuicio de que lo indicado, durante el trámite del presente caso la Comisión puso en conocimiento del Estado todas las comunicaciones, argumentos y pruebas aportada por la parte peticionaria. Asimismo, durante la tramitación del caso el Estado contó con múltiples oportunidades para ejercer su defensa tanto en la etapa de admisibilidad como en la etapa de fondo. Es así como la Comisión analizó la información aportada por el Estado conforme a su práctica al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del caso y posteriormente realizó el análisis de fondo conforme a las pruebas y alegatos de las partes, de tal manera que no existe afectación alguna a su derecho de defensa.

12. La CIDH recuerda que el Estado ecuatoriano presentó en el caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador* un

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 136.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

alegato similar al presente caso, relacionado con la duración del trámite del caso ante la Comisión. Al respecto, la Corte desestimó dicha excepción preliminar pues “si bien el paso del tiempo ha implicado que el Estado haya tenido que modificar su estrategia de defensa en materia de excepciones preliminares, no supone que haya tenido lugar un error grave que le haya impedido ejercer su derecho de defensa ante la Comisión o ante la Corte”<sup>7</sup>. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que desestime este alegato de excepción preliminar.

13. Sobre los alegatos relativos a una “instancia adicional”, la Comisión recuerda que en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia de este argumento:

(...) sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.

(...)

Por el contrario, sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte determinará si los procedimientos internos, tal como alega el Estado, respondieron a la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado<sup>8</sup>.

14. En ese sentido, la convencionalidad de la totalidad de los procesos seguidos a nivel interno, en tanto actos estatales, puede ser analizada por los órganos del sistema interamericano, análisis que corresponde al fondo del asunto. Ello fue confirmado reciente por la Corte en el caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador* en donde se indicó que “la valoración sobre si el proceso y la sentencia contravinieron a las disposiciones de la Convención es una cuestión de fondo”<sup>9</sup>. Por lo señalado, la CIDH solicita a la Corte que declare la improcedencia del alegato del Estado, el cual no tiene carácter preliminar.

Febrero 10, 2021

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 39.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párrs. 18-20.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 35.